Arica, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los abogados Enzo Morales Norambuena y Boris Paredes Bustos, en favor de **Hugo Gutiérrez Gálvez**, convencional constituyente, interpusieron recurso de amparo preventivo en contra de la resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno dictada por los Ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique, don Pedro Guiza Gutiérrez, doña Mónica Olivares Ojeda, doña Marilyn Fredes Araya y don Andrés Provoste Valenzuela y en contra de la resolución dictada el diez de septiembre pasado dictada por la Jueza de Garantía de Iquique doña Tamara Muñoz Sáez.

Señalan que el 4 de febrero de 2021 el Director de la CORFO de la Región de Tarapacá, dedujo ante el Juzgado de Garantía de Iquique una querella en contra del amparado por el delito de Injurias. Agrega que al día siguiente, el Diputado don Ramón Galleguillos Castillo, presentó otra querella en el mismo Juzgado de Garantía por el delito de injurias en contra de Hugo Gutiérrez Gálvez.

Aluden que el 2 de agosto de 2021, respecto de ambas querellas, la señora Jueza doña Tamara Muñoz Sáez, del Juzgado de Garantía de Iquique, a petición de la defensa del amparado decretó su sobreseimiento temporal debido a que el imputado en ambos procesos gozaba de fuero constitucional en el ejercicio del cargo de elección popular de convencional constituyente, de conformidad a los artículos 134 y 61 de la Constitución Política de la República. Dichas resoluciones fueron recurridas por el querellante a través de dos recursos de apelación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique.

Exponen que las resoluciones recurridas en el tribunal de alzada bajo el Rol Nº 330-2021 y Nº 331-2021 penal, respectivamente, fueron acumuladas de oficio.

Reclaman que los señores Ministros recurridos el 10 de septiembre pasado, revocaron la resolución que decretó el sobreseimiento temporal y ordenaron continuar con la tramitación del proceso en el Juzgado de Garantía de Iquique. Posteriormente la Jueza doña Tamara Muñoz Sáez, en ambas causas, Rit Nº 757-2021 y Rit Nº 804-2021, dictó el respectivo cúmplase y citó a los intervinientes a la audiencia de acción privada que se programó para el 22 de octubre de 2021, a las 10:00 horas.

Señala que el razonamiento realizado por la sala única de la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique para revocar el sobreseimiento declarado a favor del amparado es “absurdo, ilógico y constituye una manifiesta transgresión al fuero que protege a los convencionales constituyentes en ejercicio del cargo de elección popular.”.

Arguye que la Jueza de Garantía al ordenar el cumplimiento de lo ordenado por la dictó la resolución en cumplimiento de lo ordenado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique y ordenar la citación del amparado para comparecer compulsivamente a una audiencia de procedimiento simplificado por acción penal privada sin que se pida previamente el desafuero del requerido en calidad de

LXXOKWXHXF

convencional constituyente en ejercicio, es una actuación manifiestamente ilegal e inconstitucional que amenaza su libertad personal y seguridad individual. Cita el artículo 134 de la Constitución Política de la República.

Reclama como ilegalidades e inconstitucionalidades cometidas por la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique: a) No se respetó el fuero que otorga la Constitución Política de la República a los convencionales constituyentes en ejercicio de su cargo de elección popular, haciendo una interpretación arbitraria, absurda y errada de la norma constitucional en relación con la regulación legal, de carácter procesal penal. b) No se explica en qué momento se debe pedir el desafuero del requerido o si se va a prescindir siempre de él, modificando la Constitución por una resolución judicial improcedente.

Solicita que se acoja la presente acción constitucional ordenando que se "guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, en especial, dejar sin efecto las resoluciones recurridas, reparar los defectos legales, procediendo de oficio, breve y sumariamente, y corregir por sí los defectos o dar cuenta a quien corresponda para que los corrija, ordenando en lo sucesivo se proceda conforme a la constitución, las leyes, recabando el antejuicio correspondiente, además de disponer todas las medidas tendientes a asegurar su derecho a la libertad personal y, en consecuencia, la seguridad individual del convencional constituyente, Hugo Gutiérrez Gálvez.".

SEGUNDO: Que, en su oportunidad, los señores Ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique, don Pedro Güiza Gutiérrez, doña Mónica Olivares Ojeda, doña Marilyn Fredes Araya y don Andrés Provoste Valenzuela, evacuando el informe solicitado por esta Iltma. Corte de Apelaciones, señalaron, que dicho Tribunal de Alzada en las causas Rol 330-2021 y 331-2021, ésta última acumulada a la primera, conocieron de los recursos de apelación interpuestos por el abogado defensor del amparado, en contra de la resolución de 2 de agosto de 2021 dictadas en las causas RIT 757-2021 y RIT 804-2021, en las que se decretó el sobreseimiento temporal de dichos autos, decisiones que fueron revocadas por dicha Corte el diez de septiembre pasado, disponiéndose en su lugar, que el Tribunal a quo, debía continuar con la tramitación del procedimiento en la forma que en derecho corresponde.

Aluden que al resolver el recurso en alzada, los Ministros informantes tuvieron en consideración lo expuesto por los intervinientes en estrados, y que para que sea procedente acusar por un crimen o simple delito a una persona que tenga fuero, debe entenderse que dicho privilegio debe ser actual, es decir, concurrir al momento en que se cierra la investigación o al que se presente la querella, y constando que a esa data el señor Gutiérrez ya no tenía la calidad de Diputado, no concurriendo, en consecuencia, los requisitos necesarios para estimar que en la especie concurre el sobreseimiento temporal decretado por el Juzgado de Garantía de Iquique.

LXXOKWXHXF

Señalan que la presente acción constitucional es improcedente, consideran que la resolución atacada no es ilegal ni arbitraria, en los términos exigidos en el artículo 21 de la Carta Fundamental. En efecto, del tenor del recurso interpuesto por los letrados recurrentes, se desprende que la crítica que se enarbola en contra de los informantes y en base a la cual sustenta la ilegalidad y arbitrariedad atribuida, guarda relación con la disconformidad de la decisión de esta Corte y sus fundamentos, mismos que se contienen en la resolución impugnada, sin que se configuren, a juicio de estos informantes, los reproches efectuados por los recurrentes, desde que la decisión se fundó en el artículo 416 del Código del Código Procesal Penal el cual dispone que una vez cerrada la investigación, si el Ministerio Público estimare procedente acusar por un crimen o simple delito en contra de una persona que tenga fuero, debe lógicamente entenderse que el privilegio de que se trata sea actual, es decir, debe concurrir al momento en que se cierra la investigación o al que se presente la querella, y constando que a esa data el amparado ya no tenía la calidad de Diputado, por lo que no concurren los requisitos necesarios para decretar el sobreseimiento temporal, tal como se dijo.

Refieren que los eventuales defectos que, a juicio del recurrente pueda eventualmente presentar la resolución dictada por los señores Ministros recurridos, no es una materia que pueda ser objeto de una acción como la deducida en autos, ya que se trata de una providencia dictada por un tribunal legalmente constituido, sujeta a normas y procedimientos propios, que hacen que el objetivo perseguido por el recurrente se aleje ostensiblemente de la finalidad a perseguir por el presente remedio constitucional.

Arguyen que el debate sobre la cuestión que motiva el amparo concluyó definitivamente con el fallo impugnado por el actor constitucional, de modo que no es procedente recurrir de amparo por la decisión adoptada por una Sala de una Corte de Apelaciones pretendiendo que se modifique tal decisión, transformando a otra Sala o Corte, en revisora de ella.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, del tenor de lo reclamado por el recurrente se desprende que se denuncia una amenaza a la libertad personal del amparado, supuesto que queda subsumido, dentro de la tutela constitucional que prescribe el artículo 21 de

LXXOKWXHXF

la Constitución Política de la República, lo que hace procedente entrar al conocimiento del recurso deducido.

En el mismo sentido y respecto de la alegación de los informantes, en el sentido que esta Corte estaría imposibilitada de entrar a conocer lo resuelto por la Sala única de la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique, se debe señalar que la acción cautelar constitucional de amparo, es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, razones por las que no resulta aplicable a su respecto la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente porque se trata del ejercicio de una acción constitucional de tutela, que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva.

QUINTO: Que, despejado lo anterior y a fin de resolver la materia sometida a conocimiento de esta Corte, es menester tener en consideración que el artículo 61 de la Constitución Política de la República, dispone: "Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Por su parte el artículo 134 de la Carta Magna, señala: "Del estatuto de los Convencionales Constituyentes. A los integrantes de la Convención les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero y segundo; 58, 59, 60 y 61.

SEXTO: Que, el artículo 416 del Código Procesal Penal, fundamento de la resolución atacada, si bien regula de manera adjetiva el modo en que debe procederse frente a una querella criminal deducida en contra de una persona que goce de fuero, y aun en caso de que por motivo de la candidatura a convencional constituyente del amparado, haya dejado de gozar por un periodo acotado del fuero que mantenía con ocasión de haber ejercido su cargo de diputado, no es posible soslayar que la referida norma es complementaria a las disposiciones de carácter constitucional que regulan el fuero de los parlamentarios y convencionales constituyentes, con las que debe interpretarse de manera armónica, prevaleciendo en todo caso las normas constitucionales por su evidente jerarquía.

LXXOKWXHXF

Asimismo, considerando además que las normas sobre fuero tienen por finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la institucionalidad democrática, y atendido a que en la actualidad el amparado efectivamente goza de fuero, como asimismo en la época en la cual habrían acaecido los hechos punibles que se le imputan por la querellante particular en su condición de Diputado, surge la necesidad de obtener la autorización previa para proceder en su contra, por expreso mandato del artículo 61 en relación con el artículo 134 ya citado, normas que prevalecen sobre cualquier otra norma de carácter adjetivo y de rango inferior, por encontrarse el amparado investido ya de su cargo de Convencional Constituyente de la República en esta ocasión, ergo, se hace necesario previo a proceder penalmente en su contra, dar cumplimiento al requisito constitucional que contempla la actual Constitución, por lo que solo queda actuar en consecuencia, adoptando de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se declara:

Que se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de Hugo Gutiérrez Gálvez y en consecuencia se anula todo lo obrado en las causas Rit 757-2021 y Rit 804-2021, del Juzgado de Garantía de Iquique, retrotrayéndose el procedimiento en dichas causas al estado de mantener vigente la resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno mediante la cual la Juez de Garantía sobreseyó temporalmente las mismas, a fin que las partes querellantes, previamente requieran ante la Iltma. Corte de Apelaciones correspondiente, pronunciamiento acerca de si hallare mérito para declarar “que ha lugar a la formación de causa”, y con su mérito, si fuera el caso, proceder el Juzgado de Garantía a pronunciarse sobre la admisibilidad de las querellas y proseguir conforme las normas que regulan la tramitación de los delitos de acción penal privada.

Comuníquese por la vía más expedita a los recurridos y al Juzgado de Garantía en ambos procesos penales ya referidos.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 468-2021 Amparo.

LXXOKWXHXF

Marco Antonio Flores Leyton
MINISTRO(P)
Fecha: 27/10/2021 15:18:13

Pablo Sergio Zavala Fernandez
MINISTRO
Fecha: 27/10/2021 14:32:47

Juan Manuel Escobar Salas
FISCAL
Fecha: 27/10/2021 14:49:14

LXXOKWXHXF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marco Antonio Flores L., Ministro Pablo Sergio Zavala F. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En Arica, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LXXOKWXHXF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.